



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Dirección de Regulación

## CONCEPTO SOBRE EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 6 DE LA CIRCULAR 03 DE 2013

La Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos (la Comisión), ha recibido de manera reiterada preguntas, comentarios y solicitudes por parte de los actores interesados, relativas a si es posible aumentar el precio de los medicamentos regulados en el valor equivalente al incremento del IPC.

Las solicitudes de incremento del IPC se basan en el párrafo del artículo 6 de la Circular 03 de 2013, según el cual: *"A partir de 2014, en la aplicación anual de esta metodología siempre se reconocerá la variación del IPC causada en el año inmediatamente anterior, establecida por el DANE."*

La Comisión, en su reunión del 25 de febrero, trató este punto. Recordó que el párrafo mencionado por los solicitantes debe leerse en conjunto con el primer inciso del artículo 6 y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Circular 03 de 2013.

El artículo 6 establece que la metodología se aplicará como mínimo una vez al año y el artículo 27 determina que la regla general es que los precios regulados se publican en octubre de cada año y entran a regir en enero del año siguiente. Así pues, debe entenderse que *"la aplicación anual"* de la metodología mencionada en el párrafo del artículo 6 es aquella que se hace cada octubre y que empezará a hacerse regularmente a partir de ese mismo mes del año 2014. Teniendo en cuenta lo anterior, las aplicaciones de la metodología que se dieron en el año 2013 y que resultaron en las circulares 04, 05 y 07 de 2013 no son un desarrollo de *"la aplicación anual"* y periódica de la metodología a la que hace referencia el párrafo del artículo 6.

Lo anterior se ve corroborado por la existencia de un párrafo transitorio dentro del artículo 27, en el cual se establece, de manera excepcional, el período de entrada en vigor de los precios regulados durante el año 2013. Una disposición transitoria dentro de una norma es, por definición, una disposición con aplicación limitada en el tiempo y que no tiene la misma vocación de permanencia que las demás disposiciones de las normas de carácter general. Se concluye entonces que la aplicación de la Circular 03 que se hizo





**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Dirección de Regulación

durante 2013, no es la aplicación periódica y "anual" a la que se refiere el parágrafo del artículo 6.

Por todo lo anterior el aumento del IPC no es procedente, por ahora, para los medicamentos que se sometieron a control directo de precios durante 2013.

Finalmente, la Comisión recordó que los precios incluidos en sus circulares son los precios techos para realizar transacciones, y que ningún aumento de ese precio puede darse de manera autónoma por parte de los distintos actores, sino que debe estar determinada de manera expresa por la Comisión.



LUIS FELIPE TORRES BOHÓRQUEZ  
Secretario Técnico de la Comisión Nacional de  
Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos

<sup>1</sup> En los términos de los artículos 4 de la Circular 04 de 2013, 5 de la Circular 07 de 2013 y 3 de la Circular 01 de 2014

